

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Los demás	04.04 G-1-a-2	18.121
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
—Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.599 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Regusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.064 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 16.017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulomiers, Carré de l'Est, Rebblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	18.855
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	18.855
— Los demás	04.04 G-2	18.855

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 16 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

28146 RESOLUCION de la Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria por la que se dictan normas sobre reconocimiento de cerdos sacrificados para consumo familiar.

Dado que el sacrificio de cerdos para consumo familiar, constituye una excepción al Real Decreto 3283/1976 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1977), contemplada en el artículo 10, y teniendo en cuenta que dicho sacrificio tiende a satisfacer únicamente necesidades familiares, esta Dirección General, haciendo uso de las facultades conferidas, ha tenido a bien disponer:

1.º Las campañas serán autorizadas por los Gobernadores Civiles de la provincia respectiva, a petición de los Alcaldes. La tramitación se realizará a través de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Se desarrollarán entre 1 de noviembre de 1978 y 30 de abril de 1979.

2.º Los Ayuntamientos solicitantes tienen la obligación de organizar la campaña y la responsabilidad de su desarrollo, en sus respectivos términos municipales.

2.1. Los Ayuntamientos o agrupaciones de municipios, en los que exista matadero municipal, procurarán que todos los cerdos sean sacrificados en dicha instalación, dando para ello todas las facilidades necesarias.

2.2. Cuando no exista matadero, el Ayuntamiento deberá disponer de locales donde se realice el sacrificio y los reconocimientos e inspecciones preceptivos.

2.3. Cuando el Ayuntamiento o agrupación de municipios no pueda desarrollar la campaña, según se determina en los apartados 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, autorizará el sacrificio de cerdos en domicilios particulares, poniendo a disposición del Veterinario titular un local de inspección acondicionado donde pueda realizar el examen micrográfico.

3.º Los Ayuntamientos o agrupaciones de municipios presentarán en la Delegación Territorial una solicitud en la que deberá figurar:

3.1. Justificación de la necesidad de esta campaña.
3.2. Organización de la campaña y forma en que se va a realizar.

3.3. Personal, medios y materiales para el desarrollo de la campaña. Siendo imprescindible un triquinoscopio.

4.º Las Delegaciones Territoriales informarán y tramitarán los expedientes al Gobierno Civil, proponiendo la autorización de la campaña, en su caso, y las modificaciones que estime oportunas para su realización.

5.º En todos los casos se cumplirá lo dispuesto en la Reglamentación Técnico Sanitaria de Mataderos (Real Decreto 3263/1976), el Reglamento de Epizootias y disposiciones concordantes.

6.º Los Veterinarios realizarán:

6.1. El reconocimiento de los cerdos en vivo, antes del sacrificio.

6.2. La inspección de la canal y de las vísceras.

6.3. Análisis micrográfico.

6.4. Comprobarán que los decomisos parciales o totales que se originen como consecuencia del reconocimiento practicado, serán destruidos en su totalidad de forma tal que no puedan ser vehiculadores de enfermedades, tanto zoonóticas como epizooticas.

7.º El número de cerdos a sacrificar por cada familia será sólo el necesario para satisfacer sus necesidades de consumo y deberá ser autorizado por el Alcalde.

8.º Todos los productos resultantes de estas matanzas se destinarán, únicamente, al consumo familiar, quedando prohibida la venta de los mismos, frescos o curados.

Los Veterinarios titulares no expedirán ninguna clase de documentos sanitarios que amparen la circulación de los mismos y los almacenistas no podrán adquirir estos productos.

9.º Queda prohibido destinar las canales, jamones, paletillas, despiece, embutidos y vísceras de estos cerdos (en fresco, cocidos o curados), para el abastecimiento de las carnicerías, industrias cárnicas y en general para la venta directa al público.

10. Las infracciones cometidas por particulares a lo dispuesto en la presente Resolución, serán sancionadas con arreglo a lo prescrito en el Decreto 797/1975 y demás disposiciones vigentes.

En cuanto a las industrias, además, podrán ser clausuradas preventivamente, si la naturaleza de la infracción lo aconseja, a reserva de la resolución del expediente.

11. En aquellas provincias en que por su idiosincrasia o condiciones climatológicas no pueda desarrollarse esta campaña, en las condiciones establecidas en la presente Resolución, deberán ponerlo en conocimiento de esta Dirección General, proponiendo las soluciones más adecuadas.

La Dirección General podrá autorizar en cada caso aquellas modificaciones que crea necesarias y que redunden en beneficio del servicio.

12. Terminada la campaña, y dentro del mes de mayo, los Veterinarios remitirán a las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria un resumen por municipios y anexos, con las incidencias y desarrollo de la campaña.

13. Las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria remitirán a la Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria, en el mes de junio, un resumen del desarrollo de la campaña en su provincia, señalando los decomisos habidos y sus causas.

14. Por las Delegaciones Territoriales se dará la mayor publicidad a esta disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 10 de octubre de 1978.—El Director general, José Javier Viñes Rueda.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE CULTURA

28147 ORDEN de 10 de noviembre de 1978 sobre establecimiento del Plan Nacional de Radiodifusión Sonora.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Promulgado el Real Decreto 2848/1978, de 27 de octubre, que establece el Plan Técnico Nacional a que ha de ajustarse la radiodifusión española, como consecuencia de la entrada en vigor del Acuerdo de Ginebra sobre radiodifusión sonora en ondas largas y medias, se hace necesario desarrollar el citado Real Decreto sin producir perturbación alguna del proceso institucional de

la Radiotelevisión Española, ni compromiso que afecte a un planteamiento más amplio del Estatuto de la Radiodifusión.

De otra parte, se pretende también perfeccionar las relaciones entre la Administración y las personas o Entidades que detentan la titularidad de las concesiones administrativas del servicio público de radiodifusión determinando las características principales de la concesión y las obligaciones de la Administración y de los concesionarios.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Antes de finalizar las doce horas del día 22 de noviembre del corriente año, todas las personas tanto físicas como jurídicas que detentan la titularidad de las emisoras, cuya autorización ha terminado como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 2848/1978, de 27 de octubre, pueden solicitar la correspondiente concesión ajustándose a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Los solicitantes deberán ser personas físicas o jurídicas de nacionalidad española y con domicilio en España. Unas y otras no han de hallarse comprendidas en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado.

Art. 3.º Cuando las personas jurídicas concurrentes tengan la forma de Sociedad Anónima, las acciones serán nominativas e intransferibles a extranjeros y a españoles domiciliados en el extranjero. Si la cualidad de socio la ostenta una Sociedad por acciones será necesario que la totalidad de sus acciones sean también nominativas e intransferibles a extranjeros.

Art. 4.º En las solicitudes deberán especificarse los requisitos siguientes:

a) El nombre, o razón social de la Entidad, o de la persona natural, o en su caso, de la de su representante legal y el domicilio del solicitante.

b) Datos técnicos descriptivos de los equipos con que funciona actualmente la emisora.

c) Justificante acreditativo de estar dado de alta en el Impuesto Industrial, la Licencia Fiscal con certificación de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia y de hallarse al corriente del pago de los impuestos que le correspondan, entre ellos la tasa de publicidad radiada.

d) Declaración jurada de no hallarse comprendido en alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado y la justificación de los requisitos exigidos en el artículo 3.º de la presente Orden ministerial.

e) Encontrarse al corriente de pago de las primas y cuotas de la Seguridad Social.

f) Los solicitantes que hubieran sido concesionarios de emisoras comarcales deberán acreditar estar al corriente de las obligaciones resultantes de la concesión anterior y de haber sido aprobado el inventario actualizado de bienes y equipos que constituyen el material de transmisión y de producción, que han servido durante el último año para la transmisión de los programas.

g) Memoria amplia de las actividades que la emisora ha desarrollado desde su fundación hasta la actualidad.

h) Declaración expresa de sumisión a la Ley de Contratos del Estado y a las condiciones contenidas en la presente Orden.

i) Si se trata de personas jurídicas, la copia autorizada de la escritura pública de constitución, con certificado del correspondiente asiento registral.

j) Cualquier otro documento que el solicitante considere conveniente para acreditar su derecho.

Art. 5.º La concesión correspondiente a las emisoras definidas como comarcales por el Decreto de 14 de noviembre de 1952, fijará las condiciones económicas de la explotación en tanto las instalaciones y equipos inventariados y en uso por el concesionario sean aportados por el Estado.

Art. 6.º En el plazo de los dos meses siguientes a la fecha de solicitud, el Director general de Radiodifusión y Televisión elevará propuesta de resolución al Ministerio de Cultura, quien resolverá de acuerdo con el Real Decreto 2848/1978, de 27 de octubre, y la presente Orden ministerial.

Art. 7.º La concesión otorgada impone al concesionario las siguientes condiciones:

a) El acatamiento de las normas vigentes en materia de radiodifusión y las que en el futuro se establezcan.

b) La explotación directa de la concesión, no pudiendo enajenar ni instituir representación alguna, mandato, sociedad o